



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 229-2022/CNE-AP

Lima, 21 de mayo del 2023

VISTA:

El recurso de apelación interpuesto por el Crr. Juan Arevalo Guerrero personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca (en adelante, el recurrente), en contra de la Resolución N.º 030-2023/CED-CAJ-AP del 10 de mayo del 2023 emitido por el Comité Electoral Departamental de Cajamarca, que declaró INFUNDADO el pedido de nulidad de la mesa de votación de la Provincia de Cutervo y del distrito de Tabaconas – San Ignacio.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 001-2023/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2023, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.

1.2. En vista de la Solicitud de Nulidad presentada al Comité Electoral Departamental de Cajamarca, encabezada por el Crr. EVER GARCIA VERA, a través de su personero legal el Crr. JUAN AREVALO GUERRERO.

El 10 de mayo de 2023, el CED-CAJAMARCA emitió resolución N° 030-2023-CED-CAJ-AP, que declaró INFUNDADO el pedido de nulidad de la mesa de votación de la Provincia de Cutervo y del distrito de Tabaconas – San Ignacio, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
UNO	Incumple flagrantemente el artículo 19 de la Directiva N° 001-2023/CNE-AP, en cuanto a la presentación del Voucher de pago de las Costas Electorales por cada mesa de la cual se solicita recurso de nulidad.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 13 de mayo del 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. El pago de las costas electorales se realiza con la finalidad de “dar trámite al recurso”, es decir, se trata de un requisito para la admisión del referido recurso. No se trata de un requisito de fondo, siendo así, por ausencia de tasa no es posible declarar infundada una nulidad.

b. Al tratarse de un requisito de admisibilidad, este puede ser subsanado oportunamente; lo cual, supone que, el órgano electoral, debió correr traslado al solicitante de la nulidad para que subsane la omisión; sin embargo, en el caso concreto, se optó por declarar infundada la nulidad.

c. De otro lado, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 134 inciso 11 del Estatuto de Acción Popular, se establece que una de las competencias del Comité Nacional Electoral es “Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección”.

d. En el presente caso, en aplicación de dicha disposición, al haberse denunciado advertido la presencia de vicios electorales, ni siquiera era necesaria la presentación de un pedido de nulidad, sino que, el órgano electoral, tiene la obligación de actuar de oficio y declarar la nulidad, en ejercicio de sus competencias estatutarias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

1.3. La motivación escrita de las Resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que sustentan.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.4. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.5. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.6. En el artículo 6 indica que:

Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.

- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.7. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.8. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

- | | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno. 2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones. 3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario 4. Elaborar el material electoral 5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos | <ol style="list-style-type: none"> 9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales. 10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales. 11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección. 12. Rendir cuentas al Plenario |
|---|--|

- | | |
|---|--|
| <p>6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.</p> <p>7. Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.</p> <p>8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.</p> | <p>Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.</p> <p>13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.</p> <p>14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.</p> |
|---|--|

Ley Orgánica de Elecciones

1.9. Según el artículo 363, literal a, señala que:

Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio

Artículo 363º.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- a) **Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;**
- b) **Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;**
- c) **Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,**
- d) **Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.**

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la forma del trámite de la solicitud de nulidad presentada:

2.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, mediante la resolución impugnada y de los anexos enviados a este CNE por parte del CED-CAJAMARCA, emitiremos el análisis correspondiente de la impugnación presentada por el recurrente:

Conforme lo actuado este CNE ha observado lo siguiente:

- a. El 09 de mayo del 2023, se presentó una solicitud de nulidad de oficio para que el CED-CAJAMARCA se pronuncie acerca de presuntas irregularidades ocurridas en las mesas de votación del distrito de Cutervo y el distrito de Tacabacanas, provincia de San Ignacio. En respuesta a dicha solicitud, el 10 de mayo el CED-CAJAMARCA declaró INFUNDADO dicha “solicitud” por no cancelar las costas electorales.
- b. Posteriormente, el 11 de mayo el personero legal el Crr. Juan Arevalo Guerrero, subsana omisión de las costas electorales, adjuntando los vouchers de pago correspondientes.
- c. Por último, el 13 de mayo el personero legal el Crr. Juan Arevalo Guerrero, interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 030-2023/CED-CAJ-AP del 10 de mayo del 2023

Al respecto, este CNE expresa irregularidades en el trámite de la solicitud de nulidad, correspondiendo a este colegiado corregir dichos errores y omisiones.

- a. La interposición de solicitud de nulidad presentada el 09 de mayo del 2023, estuvo dentro del plazo establecido en la directiva N° 001-2023/CNE-AP.
- b. No correspondió declarar “infundado” la solicitud de nulidad presentada por no haber cancelado las costas electorales correspondientes. Lo correcto es, declarar su “inadmisibilidad” por la omisión de un requisito de trámite y otorgarle el plazo meritorio para su subsanación.
- c. El apelante, si cumplió con subsanar las costas electorales, por lo que, el CED debió pronunciarse sobre el fondo materia de *litis*, sin embargo, esto no ocurrió.

Por lo tanto, respecto al trámite de la solicitud de nulidad, se concluye que el CED-CAJAMARCA omitió otorgar el plazo perentorio para subsanar al solicitante; y, habiendo este subsanado, este CNE decide dar a trámite la solicitud de nulidad de mesas en los distritos de Cutervo y Tabacanas, provincias de Cutervo y San Ignacio respectivamente.

Habiendo, admitido a trámite dicha solicitud de nulidad y no observando pronunciamiento de fondo respecto de las nulidades presentadas, este CNE se pronunciará sobre dichos agravios de la solicitud a fin de no dejar una controversia sin pronunciamiento oficial correspondiente.

Sobre el fondo de la solicitud presentada

2.2. El apelante sustenta su solicitud de nulidad, bajo los siguientes argumentos:

- a. El 28 de abril del 2023, el CNE emitió un comunicado a la militancia del partido, conteniendo la relación de lugares de votación debidamente señalados por provincias y/o distritos, donde se encontrará delegados electorales y la dirección de los locales de votación. En citado documento, no se advierte dirección de

locales de votación para las mesas de votación en el distrito de Cutervo y Tabaconas.

- b. Sin embargo, a pesar de no haberse designado dirección de locales de votación se llevaron a cabo las elecciones en los distritos de Cutervo y San Ignacio.

Según el artículo 139 del Reglamento General de Elecciones, se establece en el numeral 3, que es nula las elecciones en una circunscripción territorial cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral, y ello es concordante con el literal a) del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

En el presente caso, este CNE no señaló a tiempo los locales de votación para el departamento de Cajamarca, sin embargo, esto no causa sosobra ni indefensión, pues el CED-CAJAMARCA, pudo establecer a la interna de su región con la debida antelación y hecha pública las direcciones de locales de votación asignadas para la jornada electoral del 07 de mayo del 2023. Por lo que, corresponde analizar, si el CED-CAJAMARCA, cumplió con establecer los locales de votación antes de la jornada electoral y si hizo pública dicha comunicación.

Al respecto, se solicitó dicha comunicación, obteniendo lo siguiente:

- a. El CED-CAJAMARCA emitió el 03 de mayo del 2023, la Resolución N° 029-2023/CED-CAJ-AP, mediante el cual estableció los locales de votación, donde se aperturarán las mesas de votación y a su vez, se designó los delegados electorales de cada circunscripción territorial.

De lo observado se concluye que si, se estableció los locales de votación y de lo informado por el CED, las elecciones se llevaron con normalidad, además no hubo observación alguna en el acta de escrutinio. Sin embargo, este CNE advierte que, la mesa de votación de Cutervo cuenta con 179 afiliados, tal como consta del padrón de electores y ello no cumple con la Directiva N° 006-2023/CNE-AP, el cual estableció competencias a los CED a nivel nacional puedan abrir mesa de votación en todas las provincias y distritos con mas de 200 electores ó donde haya lista inscrita y admitida, por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la mesa de votación del distrito de Cutervo por cuanto no ha sido competencia del CED aperturar mesas de votación en distritos con menos de 200 afiliados, más aun cuando en Cutervo no había candidato distrital.

En cuanto a la mesa de Tabaconas, se observa de lo actuado por el CED-CAJAMARCA una solicitud de apertura de mesa en el distrito de Tabaconas, refrendado por el personero legal del candidato al Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca, el Crr. Henry Eric Pintado Puellas. Por lo tanto, el CED accedió a lo solicitado en aras de democracia.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Juan Arevalo Guerrero, personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca, en consecuencia:
 - a. **REVOCAR** la Resolución N.º 031-2023-CED-SM-AP del 10 de mayo del 2023, emitida por el Comité Electoral Departamental de Cajamarca.
 - b. **DECLARA NULA** la mesa de votación del distrito de Cutervo
 - c. **DISPONER** que el CED-CAJAMARCA ingrese la acta de escrutinio de la mesa de votación en el distrito de Tabaconas al consolidado de resultados departamental.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 001-2023/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.
Además, notificar esta resolución al correo del CED de Cajamarca: cedcajamarca@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

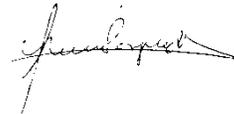
S.S.



Ricardo Hanno Zuñe
Morales
PRESIDENTE



Luis Angel Aragon
Carreño
VICEPRESIDENTE



Cinthia Pamela
Pajuelo Chavez
SECRETARIA